



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
ARMENIA QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintidós de agosto de dos mil veinticinco

RADICACIÓN: 63001 31 18 001 2025 00057 00  
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE  
ACCIONADA: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE  
LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN  
2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024)

A Despacho para resolver sobre su admisión se encuentra la acción de Tutela promovida por el señor ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE en nombre propio, en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Como quiera que la acción de tutela reúne los requisitos formales que para su trámite establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del empeño constitucional a voces de: *i)* lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto en mención por tener jurisdicción en el lugar donde produce sus efectos la presunta violación o amenaza de derechos fundamentales que motivó la presentación de la solicitud, y *ii)* las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, concretamente en el numeral 2°, pues la acción se incoó en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL, Entidad pública del orden nacional, mas no “*contra las actuaciones (...) del Fiscal General de la Nación*”, es procedente avocar conocimiento, admitirla y hacer los demás pronunciamientos que correspondan.

En vista de lo manifestado por el actor en el escrito primigenio y los anexos allegados, se advierte como necesario vincular al presente trámite tutelar, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, toda vez que puede tener competencia en relación con los hechos y/o pretensiones. Asimismo, ha de notificarse sobre la admisión del presente resguardo constitucional, a los concursantes del cargo para Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos con código I-104-M-01-(448) del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre lo planteado y pretendido por el extremo activo. Para lo anterior, se hace necesario ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, a través de su página web, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro de la Convocatoria No. 001 de 2021.

De otro lado, como quiera que el actor solicita se adopte una **medida provisional**, relacionada con que: “*desde el auto admisorio de la demanda, se le ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, de manera provisional, me citen y realice la prueba escrita fijada para este domingo, 24 de agosto de 2025, mientras se profiere sentencia y, en caso de que esta esta acción constitucional no resulte favorable para nosotros ni en primera ni segunda instancia, entonces se tenga como no presentado el examen y no lo califiquen. De esa menara, se evita la suspensión del concurso y no se perjudica a los demás participante ni organizadores*”, lo cual sustenta señalando que la medida es urgente, toda vez que existe el riesgo de que se consume un perjuicio irremediable, pues para la fecha

de emisión de la sentencia de primera instancia en el presente empeño tutelar, ya se habría realizado la prueba escrita del concurso de méritos al que se encuentra inscrito y no tendría lugar una protección efectiva a los derechos fundamentales conculcados.

Conforme a tal pedimento, resulta importante señalar que, con fundamento en lo reglado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, **no se advierten las condiciones para decretar la medida demandada**, por no reunirse los presupuestos allí establecidos:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).*

Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto a las medidas provisionales en sede de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que: *“...el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”<sup>1</sup>. (Énfasis del Juzgado)*

Lo que en igual sentido señaló la Corporación en Auto 380 del 7 de diciembre de 2010: *“...2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”*

Conforme a dichos planteamientos, para conceder una medida provisional, el Juez de tutela no solo debe evaluar la necesidad y la urgencia de la medida, al igual que la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite previamente la intervención constitucional, sino también, que ello se justifique en la existencia de hechos atribuibles a la Entidad accionada, abiertamente lesivos o claramente amenazadores de las garantías fundamentales invocadas, lo que no es posible determinar en este momento con la información y la documentación allegada por el extremo activo, habida cuenta que en la misma se advierte que por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 se dio respuesta a las reclamaciones del señor al señor NASMUTA REALPE, explicando que no era viable acceder a reconocer el cargue de documentos extemporáneo por él solicitado, pues no habían existido fallas técnicas en la plataforma SIDCA3, fundamentando su respuesta en que no había un sustento fáctico ni probatorio atribuible al operador del concurso, sobre la imposibilidad del aspirante de realizar el cargue documental.

Además, de los anexos de la tutela tampoco se logra vislumbrar en este momento procesal una evidente vulneración en tal sentido, que haga considerar a esta Juzgadora que es notoria e inminente la afectación a los derechos fundamentales del promotor del resguardo constitucional, como quiera que de las capturas de pantalla allegadas por éste, no es posible verificar fallas efectivas en el aplicativo establecido para la inscripción en el empleo al que aspira el actor y la acreditación de la experiencia y los estudios exigidos para el mismo, pues lo que aporta son capturas de pantalla de mensajes de datos en donde se le suministra un código de seguridad para ingresar, y tampoco es posible

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 049 de 1995

evidenciar que en efecto hayan quedado cargados los documentos a los que hace referencia en el escrito tutelar, ya que lo que se observa es una relación de información, mas no, que la misma esté debidamente soportada con los respectivos documentos:

Ha de tenerse en cuenta también, que, conforme lo manifestado por el accionante, la inscripción y el supuesto cargue de los soportes lo realizó el 22 de abril hogaño, y frente a las dificultades que alega se presentaron en la herramienta tecnológica, recibió respuesta de la Entidad el 29 de abril siguiente, en donde se le informaba la forma en que podía presentar la PQR en el sistema SIDCA 3, lo cual se abstuvo de realizar pese a que, según se advierte manifestado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, *“los aspirantes tenían plazo de cargar los documentos hasta el cierre de inscripciones, esto fue hasta el 30 de abril del presente año”*.

Por lo anterior, se hace necesario que en el trámite de la acción constitucional, con el traslado que se realicen a las accionadas y vinculada, se pueda contar con suficientes insumos para tomar la decisión que en derecho corresponda, máxime si se tiene en cuenta que, el Consejo de Estado ha referido que la posibilidad de concursar corresponde a una mera expectativa y no a un derecho propiamente adquirido: *“En todo caso, no sobra anotar que hasta que el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, no existe en su favor un derecho propiamente consolidado. En tales circunstancias, solo es factible identificar una mera expectativa que impide predicar la transgresión de los derechos anotados”*<sup>2</sup>.

Por lo tanto, considera esta Judicatura que debe contarse con mayor información y elementos de juicio para determinar si se configura o no en el presente asunto la vulneración alegada, pues no puede perderse de vista que el régimen de carrera de la FGN es de carácter especial y autónomo, es decir, que por disposición expresa del legislador, se rige por normas propias y diferentes a las previstas en el general; a más de lo cual, ha de tenerse en cuenta que los concursos de méritos deben regirse por lo establecido en los términos del Acto Administrativo que rige la Convocatoria, respecto de lo cual, huelga decir, que este Despacho desconoce en este momento el Acuerdo que rige la Convocatoria en la que se inscribió el accionante, y los términos y condiciones que allí se establecen al respecto.

Es así que, lo pretendido por el promotor de la acción de tutela debe analizarse con mayor detenimiento, con base en la información y pruebas allegadas no solo por aquél, sino también por las accionadas y la vinculada, y a partir de ello, determinar, en primer lugar, si es o no procedente la acción de tutela en el presente asunto, y en segundo término, si le asiste o no razón al accionante en que por parte de las entidades accionadas le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, y por tanto, deba este Despacho emitir órdenes para la satisfacción de sus pretensiones, estudio que debe ser cuidadoso si se tiene en cuenta que lo decidido por la Judicatura puede llegar a afectar derechos de terceros.

Así las cosas, no se accederá a decretar la medida provisional invocada, como quiera que con lo allegado por el accionante, se itera, no se logra constatar hechos abiertamente lesivos o claramente violatorios o amenazantes de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, y al acceso a la función pública, y que en consecuencia sea procedente en este momento emitir la orden que depreca; pues si bien aduce el quejoso que las pruebas del concurso de méritos en el que se encuentra inscrito se encuentran programadas para el 24 de agosto de 2025, no soporta dicha circunstancia, y lo cierto es que se estima como necesario en el presente trámite contar con mayores elementos para establecer las actuaciones desplegadas por las accionadas y verificar los hechos narrados por la parte actora, en orden a constatar la violación alegada.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda, Sentencia No. 200-2019decisión del 19 de septiembre de 2019, radicación No. 2016-00514-00 (2330-2016), Consejero Ponente Doctor William Hernández Gómez.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el actor.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE en nombre propio, en contra de la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024), a través de sus Directores, Representantes Legales y/o quienes haga sus veces.

**SEGUNDO:** VINCULAR a la presente acción, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de su Director, Representante Legal o quien haga sus veces.

**TERCERO:** DECRETAR las siguientes pruebas:

##### I. DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

##### II. DE OFICIO :

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decreta las siguientes pruebas:

- **Solicitar a las Entidades accionadas y vinculada**, que en el término concedido en el presente proveído:
  1. Se sirvan presentar INFORME pronunciándose respecto a:
    - a) Los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, indicando las actuaciones adelantadas frente a lo deprecado por la parte accionante, allegando material probatorio que sustente sus argumentos.
    - b) La convocatoria del Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, indicando lo siguiente:
      - 1) Cuáles fueron las fechas establecidas para el cargue de la documentación y cómo figura en la plataforma establecida para ello, cuando ha sido subido un archivo como soporte del cumplimiento de los requisitos de experiencia y estudio.
      - 2) Si se presentaron fallas en la plataforma establecida para dicho cargue durante el plazo establecido para ello. En caso de contar con soporte de la respuesta frente a este interrogante, remitirlo.
      - 3) En qué fecha se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, y con qué término contaban los concursantes para interponer recursos contra esa decisión.
      - 4) Si por parte del señor ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE se elevó recurso frente a la decisión adoptada con relación a la verificación de requisitos mínimos en su caso.
  2. Remitan copia del Acuerdo del Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, Por el cual se convoca y establecen las reglas del

concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

3. Manifiesten si en el presente asunto debe vincularse otra entidad o dependencia que tenga competencia frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar.
- Solicitar al señor **ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE** que, en el término de la distancia, informe y/o allegue al Despacho:
1. Copia del escrito del recurso que dice haber elevado el 04 de julio de 2025 ante la negativa de admisión en la Convocatoria del Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025.
  2. Remita la documentación en donde se pueda verificar que el 21 de abril de 2025 se presentaron fallas en el aplicativo establecido para la inscripción y cargue de documentos en el concurso de méritos al que hace referencia en el escrito tutelar, y que en efecto el 22 de abril del año en curso, cargó en el mismo los soportes de cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia para el cargo al que aspira en el mismo.
- Tener las pruebas documentales presentadas por las partes para darles el valor que corresponda, y practicar las demás que se desprendan de estas.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la medida provisional deprecada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** De la presente acción, córrasele el traslado respectivo a las entidades accionadas y a la vinculada, **para que en el término de un (1) día contados desde la notificación de este proveído**, se pronuncie sobre su contenido y ejerzan su derecho de defensa.

**SEXTO:** Comuníquese a las Entidades accionadas y vinculada que, en caso de no rendir el informe respectivo, se tendrán por ciertos los hechos puestos en conocimiento de este Despacho y se entrará a resolver de plano esta acción, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

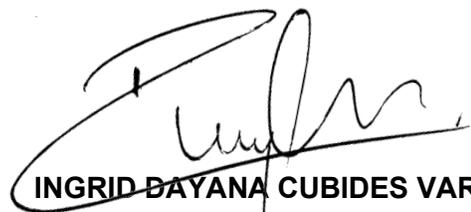
**SÉPTIMO:** Ordenar a las Entidades accionada y vinculada, que remitan a este Juzgado:

1. Credenciales y demás documentos que acrediten que quien contesta la tutela tiene la facultad legal y está legitimado para tal fin.
2. Certificación expedida por el área de Talento Humano o la dependencia que haga sus veces en la respectiva Entidad, indicando: nombre completo, documento de identidad, dirección de notificación (correos personales y/o personales institucionales) y funciones, tanto de la persona que estaría obligada al cumplimiento del fallo de tutela conforme lo pretendido, en caso que se conceda el amparo deprecado, como de su superior jerárquico.

**OCTAVO:** NOTIFICAR sobre la admisión del presente resguardo constitucional, a los concursantes del cargo para Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos con código I-104-M-01-(448) del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre lo planteado y pretendido por el extremo activo **en el término de 24 horas corridas contadas desde la publicación**, remitiendo lo pertinente al correo electrónico de este juzgado: [j01pctoadfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoadfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOVENO:** En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024) que, a través de la página web de la FGN, publiquen la admisión de la presente acción constitucional dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, para que las personas que participan en dicha Convocatoria, en especial los concursantes del cargo para Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos con código I-104-M-01-(448) puedan intervenir y ejerzan su derecho de contradicción conforme lo señalado en el numeral anterior . **Las Entidades accionadas deberán allegar a este Despacho constancia de realización de la mencionada publicación, junto con la respuesta a la información solicitada en los numerales anteriores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS<sup>3</sup>**  
Jueza

---

<sup>3</sup> El presente proveído se suscribe a través de firma escaneada, teniendo en cuenta las dificultades para el ingreso a la herramienta tecnológica de firma electrónica de la Rama Judicial.